

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **WILLIAM JOSE ORTIZ GELVEZ** quien funge como representante legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S – MEGATIRE** actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante **WILLIAM JOSE ORTIZ GELVEZ** quien funge como representante legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S – MEGATIRE** se ordene por parte de esta instancia al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que dé respuesta todos y cada uno de los interrogantes planteados por el suscrito mediante derecho de petición, en los términos establecidos por la ley 1755 de 2015.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el tutelante a que en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro del proceso con radicado 68081400300120220049800 donde la entidad que representa es demandante por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por **ALB INGENIERIA S.A.S** se ordenó mediante auto del veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023) el embargo y retención del 30% de los dineros que, por concepto de honorarios, reciba la demandada en el referido expediente su calidad de contratista al servicio de **Ecopetrol S.A.**

Indica que, ante la falta de remisión de los oficios por parte del despacho, mediante

memorial en fecha 22 de noviembre de 2023, le solicitó vía correo electrónico que se sirviera de enviar los oficios correspondientes a dicho auto con el fin de materializar la medida cautelar decretada.

Prosigue el escrito manifestado que, como consecuencia de la renuncia por parte del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCANERMEJA** y ante la evidente mora judicial que se consolidaba al no remitir los oficios solicitados, se interpone derecho de petición en fecha 18 de diciembre de 2023 mediante el cual solicitaba:

**PRIMERO:** *Solicitar la remisión de los oficios del auto en fecha 24 de julio de 2023.*

**SEGUNDO:** *Se me dé oportuna y satisfactoria respuesta a las peticiones anteriormente planteadas, conforme lo dispone la ley 1755 de 2015*

**TERCERO:** *En caso de ser negativa la respuesta a algunas de las peticiones aquí hechas, solicito sustentar las razones de hecho y de derecho que fundamenten sus contestaciones.*

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Primero (01) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024) corriéndosele traslado del escrito tutelar y sus anexos al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO y VINCULADO**

- El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“(…) Se advierte que el accionante pretende con la tutela que se emita pronunciamiento frente al derecho de petición elevado el 18 de diciembre de 2023 ante este juzgado para que se libren los oficios que comunica una medida cautelare decretada al interior del proceso ejecutivo.*

*Al respecto se informa que para comunicar la medida cautelar se libró el oficio N. 2478 del 16 de agosto de 2023 con destino al pagador de ECOPETROL SA, cuyo envío se hizo el 02 de febrero de 2024, con copia al correo electrónico indicado por la accionante en la petición del 18 de diciembre de 2023, esto es, a la dirección dependencia.jud@gmail.com, procediéndose satisfactoriamente conforme a lo pedido por la actora.*

*Recuérdese que el derecho de petición no procede ante autoridades judiciales con el objeto de poner en marcha el aparato judicial, sino para asuntos*

*netamente administrativos, situación que no ocurre en este caso, y por ende, exonera a este funcionario judicial de dar respuesta en los términos del CPACA a la petición elevada, como en reiteradas oportunidades lo ha señalado la Alta Corporación Constitucional.”*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** al presuntamente no dar respuesta todos y cada uno de los interrogantes planteados por el suscrito mediante derecho de petición, en los términos establecidos por la ley 1755 de 2015; de manera concreta en lo referente a la remisión de los oficios correspondientes a las medidas decretadas mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).
3. La ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

*“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por*

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

4.- Respecto al derecho de petición la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en sentencia T-630 de 2002 así:

*“En relación con el derecho de petición, es abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. En la sentencia T-377 de 2000 se establecieron estos parámetros.*

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al*

---

<sup>1</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

4.1. Frente al ejercicio del derecho fundamental de petición, ejercido ante particulares, ha expresado la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-183/11, que:

*“En reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.*

*Es importante recordar, que la satisfacción plena del derecho de petición supone la configuración de dos circunstancias a saber: (i) la presentación de la solicitud y (ii) la resolución de la misma, respecto a este segundo momento que es la respuesta, se ha dicho ya en reiteradas ocasiones que la comunicación de lo decidido por el peticionario debe ser pronta y efectiva, sin importar la favorabilidad o no de la misma. (subrayado fuera de texto).”*

4.2. Posteriormente, la dicha Alta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>2</sup>

4.3. Igualmente, en sentencia T-094 de 2016 señaló:

*El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) **la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.** Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre éste último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, esta Corporación ha dicho que:*

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

---

<sup>2</sup> T-173 de 2013.

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una **contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo petitionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta.** De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento, requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **WILLIAM JOSE ORTIZ GELVEZ** quien funge como representante Legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S – MEGATIRE** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, esta judicatura no observa que el titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

2/2/24, 10:08

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja - Outlook

Oficio No. 2478 Rad. 2022-00498

Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja

<j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/02/2024 10:05 AM

Para:Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>;AsesorContactCenterPerfil9 (PER)

<oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j01ccbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:MARIA CAMILA BRITO MENDOZA <danielfiallomurcia@gmail.com>;dependenciajud@gmail.com

<dependenciajud@gmail.com>

1 archivos adjuntos (228 KB)

032. Oficio N.2478 032.2022-00498 EmbargoHonorariosTomaNotaRemanente.pdf;

Buen día, envío Oficio No. 2478 Rad. 2022-00498 para su conocimiento y fines pertinentes

Sírvase proceder de conformidad e informar a las partes.

Al contestar favor suministrar el No. Del Radicado aportado en el oficio.

Cordialmente

**MIGUEL ANTONIO ANGARITA OTERO**

**AUX. JUDICIAL**

**315 482 6596**

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 11. LEY 2213 DE 2022

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De suerte que existe evidencia de que en efecto el día dos (02) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) fue enviado el oficio No. 2478 vía correo electrónico a las direcciones [notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co](mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) y [oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co](mailto:oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co) a efectos de que se tomara en cuenta la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) con copia a la dirección electrónica señalada para tal efecto por el hoy aquí accionante [dependencia.jud@gmail.com](mailto:dependencia.jud@gmail.com).

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>3</sup>

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **WILLIAM JOSE ORTIZ GELVEZ** quien funge como representante legal de **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S – MEGATIRE** contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo anteriormente expuesto.

---

3 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240a911b6343b70f875d3ba2239cc1bfb209316bc67e59a143d00d9abc219cc0**

Documento generado en 14/02/2024 02:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**